

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, RELATIVO A LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA INTEGRAR LAS MESAS AUXILIARES DE CÓMPUTO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

Monterrey, Nuevo León, a 02 de marzo de 2021.

Visto para resolver el proyecto de acuerdo que presenta al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, el Mtro. Carlos Alberto Piña Loredó, Consejero Presidente de la Comisión de Organización, Estadística Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo electoral, relativo a la emisión de la Convocatoria para integrar las Mesas Auxiliares de Cómputo para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

GLOSARIO

CEE:	Comisión Estatal Electoral
CME:	Comisiones Municipales Electorales
Comisión de Organización:	Comisión de Organización, Estadística Electoral y Prerrogativas y Partidos Políticos de la CEE
Consejo General:	Consejo General de la CEE
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INE:	Instituto Nacional Electoral
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
MAC:	Mesas Auxiliares de Cómputo
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del INE
SIMAC:	Sistema de registro en línea para integrar las MAC para el Proceso Electoral Local 2020-2021
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Calendario Electoral. El 02 de octubre de 2020, el *Consejo General* aprobó el acuerdo CEE/CG/38/2020, relativo al Calendario Electoral 2020-2021.

Posteriormente, el 06 de noviembre de 2020, el Consejo General aprobó el acuerdo CEE/CG/63/2020, mediante el cual se dio cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el Recurso de Apelación RA-009/2020, que revocó en lo combatido el acuerdo CEE/CG/38/2020, modificándose el Calendario Electoral, señalando como periodo para el registro de candidaturas, el comprendido entre el 18 de febrero y el 14 de marzo de 2021.

Finalmente, el 07 de enero de 2021, el *Consejo General* aprobó el acuerdo CEE/CG/001/2021, mediante el cual, entre otras cosas, se resolvió la modificación del calendario electoral 2020-2021, en cumplimiento a lo establecido por el *INE* mediante acuerdo INE/CG04/2021.

1.2. Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021. El 07 de octubre de 2020, la *CEE*, llevó a cabo la apertura de su periodo ordinario de actividad electoral.

1.3. Integración de Comisiones Municipales Electorales. Los días 08 y 21 de diciembre de 2020, así como 20 de enero y 21 de febrero de 2021, el *Consejo General* aprobó los acuerdos siguientes:

- CEE/CG/85/2020, por el que se resolvió la integración de las *CME* del Estado para el proceso electoral 2020-2021;
- CEE/CG/91/2020, relativo a la designación por sustitución de integrantes de las *CME* de Cerralvo y Hualahuises para el proceso electoral 2020-2021;
- CEE/CG/007/2021, por el que se resolvió la integración de las *CME* del Estado para el proceso electoral 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el Juicio de Inconformidad JI-005/2020 y acumulados; y,
- CEE/CG/026/2021, por el que se resolvió la integración de la *CME* de Monterrey para el proceso electoral 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el Juicio de Inconformidad JI-004/2021 y acumulados.

1.4. Aprobación de Dictamen. El 01 de marzo de 2021, la *Comisión de Organización* aprobó el dictamen relativo a la emisión de la Convocatoria para integrar las *MAC* para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

1.5. Aprobación del SIMAC. En esta misma fecha 02 de marzo de 2021, el *Consejo General* emitió el acuerdo CEE/CG/035/2021, mediante el cual se aprobó la implementación del *SIMAC*.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

La *CEE* es un organismo público, independiente y autónomo, con personalidad jurídica propia, de carácter permanente, responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios para la renovación

del Poder Ejecutivo, Legislativo, y los Ayuntamientos del Estado, garantizando que sus actos se sujeten a los principios rectores de la función electoral; así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática y de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

Además, la *CEE* es competente para designar a las y los integrantes de las *MAC*, y removerlos cuando hubiere lugar a ellos.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado C, numerales 1, 5, 6 y 7, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la *Constitución Federal*; 43 de la *Constitución Local*; 98, numeral 1 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*; 85, 87 y 97, fracciones I y XV de la *Ley Electoral*.

2.2. Marco normativo relativo a las *MAC*.

Atribuciones de las *MAC*

Acorde a lo establecido en el artículo 84, fracción III de la *Ley Electoral*, las *MAC*, son organismos encargados de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Ubicación

El artículo 108 de la *Ley Electoral*, establece que la *CEE* designará bajo su dependencia una *MAC* en cada municipio del Estado, para llevar a cabo exclusivamente el cómputo parcial de las elecciones a Diputaciones Locales y Gubernatura, con el procedimiento que para el efecto señala dicha Ley

Además, señala que en cada municipio se designará una mesa auxiliar de cómputo por cada cabecera distrital que la autoridad electoral competente determine.

Asimismo, el artículo 112 de la *Ley Electoral* indica que las *MAC* se instalarán en el domicilio de la *CME* correspondiente, cuyas instalaciones deberán ser lo suficientemente amplias para el depósito y custodia de todos los paquetes electorales.

Cabe señalar que cuando por circunstancias especiales, no sea posible instalar las *MAC* en el mismo inmueble, se instalarán en otro que siendo apropiado, sea lo más próximo posible a la *CME*, dentro de la cabecera del Municipio.

Integración

De conformidad con el artículo 109 y 113, quinto párrafo de la *Ley Electoral*, las *MAC* serán integradas por 3 personas y una suplente común, quienes serán designadas por la *CEE*.

Así también, prevé que quienes integren las *MAC* deberán reunir los requisitos que se establecen para las personas integrantes de las *CME*, los cuales son los siguientes:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- III. Tener más de 30 años de edad al día de la designación;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- V. Ser originaria u originario de Nuevo León o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo en caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
- VI. No haber sido registrada o registrado como candidata o candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
- VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
- VIII. No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- IX. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación como de las entidades federativas, ni subsecretaria o subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Gobernadora o Gobernador, ni Secretaria o Secretario de Gobierno. No ser Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o Síndico, Regidora o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos; y,
- X. No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

Además, señala que los partidos políticos y coaliciones contendientes en cada Municipio podrán nombrar una persona representante y una suplente en cada MAC, por lo menos 15 días antes de la jornada electoral. Las y los representantes de los partidos políticos y coaliciones deberán ser sufragantes en el municipio de que se trate.

Ahora bien, respecto al requisito señalado en la fracción X, debe señalarse que conforme a los artículos 1 y 35, fracción VI de la *Constitución Federal*; así como los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece como derechos de la ciudadanía poder ser nombrada o nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley; asimismo, que todas las y los ciudadanos son iguales ante la ley, y que deben gozar de derechos y oportunidades, como en el presente caso, de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Asimismo, acorde al artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹, en el que se establece que todas las y los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 del Pacto, y sin restricciones indebidas, del derecho a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país. De igual forma, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)², en su artículo 23, de los derechos políticos, señala que todos los ciudadanos deben gozar de los mismos derechos y oportunidades, como el participar en la dirección de los asuntos públicos.

Por su parte, la *Sala Superior*, ha establecido mediante la tesis jurisprudencial de rubro **“DERECHO A INTEGRAR AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES. LA RESTRICCIÓN RELATIVA A NO SER NI HABER SIDO MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, DURANTE EL ÚLTIMO PROCESO ELECTORAL, ES INCONSTITUCIONAL.”**³ que la exigencia para ser consejero o consejera de un Organismo Público Local Electoral consistente en no ser o no haber sido miembro del servicio profesional electoral nacional durante el último proceso electoral en la entidad, es una restricción del derecho a integrar las autoridades electorales que no persigue una finalidad legítima, útil, objetiva o razonable y no encuentra sustento constitucional.

En esas circunstancias, a fin de armonizar los requisitos previstos para ser miembro de las *CME* y, por ende, de las *MAC*, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales antes precisadas, lo procedente es flexibilizar el requisito contenido en la fracción X del artículo 113 de la *Ley Electoral*, que prevé una restricción al derecho a integrar las autoridades electorales, a fin de privilegiar el ejercicio del derecho de la ciudadanía de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país.

En ese sentido, se propone con base en una interpretación conforme y pro persona de los artículos 1 y 35, fracción VI de la *Constitución Federal*, que deberá incluirse en la convocatoria lo previsto en la citada fracción X del artículo 113 de *Ley Electoral*, es decir, que preferentemente se observará lo dispuesto por dicho precepto normativo, pero, no será impedimento para que en caso de que se presente una persona que haya sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad, pueda ser evaluada en igualdad de condiciones que las demás personas que se inscriban para el proceso de integración de las *MAC*, para quedar de la siguiente manera: “X.-

¹ Instrumento internacional adoptado en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 16 de diciembre de 1966; fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1981. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 23 de marzo de 1976, pero en el estado mexicano entró en vigencia el 23 de junio de 1981, previa su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981.

² El presente instrumento internacional fue adoptado en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969; fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1981. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 18 de julio de 1978, pero en el estado mexicano no fue sino hasta el 24 de marzo de 1981, previa su adhesión en esa misma fecha y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

³ Consultable en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/>.

Preferentemente no ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.”.

Fecha de integración

Según lo previsto en el artículo 110 de la *Ley Electoral*, las MAC se integrarán 30 días antes del día de la elección y terminarán sus funciones una vez que haya concluido en definitiva la calificación de la elección, por haberse realizado las declaraciones de validez correspondientes.

Por otra parte, indica que la CEE será la encargada de designar de entre las y los integrantes de la Mesa, a la persona Presidenta, Secretaria y Vocal de la misma.

Verificación de requisitos

Con base a lo establecido en el artículo 20 del *Reglamento de Elecciones*, para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar de entre las y los aspirantes, a los que tengan perfiles idóneos para fungir como consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, los Organismos Públicos Locales deberán observar las reglas siguientes:

- a) El Órgano Superior de Dirección deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que las y los aspirantes a Consejeras y Consejeros distritales y municipales deban presentar la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para ocupar el cargo.
- b) La convocatoria señalará la documentación que deberán presentar las y los aspirantes, las etapas que integrarán el procedimiento, así como el plazo en que deberá aprobarse la designación de Consejeras y Consejeros electorales.
- c) Las etapas del procedimiento serán, cuando menos, las siguientes:
 - I. Inscripción de las y los candidatos;
 - II. Conformación y envío de expedientes al Órgano Superior de Dirección;
 - III. Revisión de los expedientes por el Órgano Superior de Dirección;
 - IV. Elaboración y observación de las listas de propuestas,
 - V. Valoración curricular y entrevista presencial, e
 - VI. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.
- d) En la convocatoria deberán establecerse, además, las cuestiones siguientes:
 - I. Cada aspirante deberá presentar un escrito de 2 cuartillas como máximo, en el que exprese las razones por las que aspira a ser designada o designado como Consejera o Consejero electoral;
 - II. Aquellas personas aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en dicho Reglamento y en la legislación de la entidad federativa, serán sujetos de una valoración curricular y una entrevista;
 - III. Se formará una lista de las personas aspirantes consideradas idóneas para ser entrevistadas; y

- IV. Plazo de prevención para subsanar omisiones.
- e) La valoración curricular y la entrevista a las y los aspirantes deberán ser realizadas por una Comisión o Comisiones de Consejeras y Consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección o del órgano a quien corresponda la designación de las y los Consejeros de que se trate, conforme a lo dispuesto en las leyes locales. Se podrá contar con la participación la o el Consejero Presidente del consejo respectivo. El Organismo Público Local determinará la modalidad de la entrevista, tomando en consideración las características propias de la entidad. Para la valoración curricular y entrevistas, se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de las y los aspirantes.
 - f) Los resultados de las y los aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento, se publicarán en el portal de Internet y los estrados del Organismo Público Local que corresponda, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores de máxima publicidad y protección de datos personales.

Criterios orientadores

En atención a lo previsto en el artículo 22 del *Reglamento de Elecciones*, para la designación de las y los Consejeros Electorales de Consejos Distritales y Municipales de los Organismos Públicos Locales, se tomarán en consideración, como mínimo, los criterios orientadores de paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático, y conocimiento de la materia electoral. Es de señalar que en la valoración de los criterios señalados, se estará a lo previsto en el artículo 9, numeral 3 del *Reglamento de Elecciones*.

Además, establece que el procedimiento de designación de las y los consejeros distritales y municipales deberá ajustarse al principio de máxima publicidad.

Por otra parte, el acuerdo de designación correspondiente deberá acompañarse de un dictamen mediante el cual se pondere la valoración de los requisitos en el conjunto del Consejo distrital o municipal como órgano colegiado.

Así también, prevé que la designación de las y los consejeros deberá ser aprobada por al menos con el voto de 5 Consejeras o Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección. Si no se aprobara la designación de alguna persona, la instancia que corresponda deberá presentar una nueva propuesta, de entre las y los aspirantes que hayan aprobado cada una de las etapas del procedimiento.

2.3. Emisión de la convocatoria para integrar las MAC para el proceso electoral 2020-2021.

En tal virtud, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales que han sido precisadas en el presente dictamen, se propone la emisión de la

Convocatoria Pública para integrar las *MAC* para el Proceso Electoral Local 2020-2021, para lo cual se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

Número de *MAC*

Es de señalar que para el Proceso Electoral Local 2020-2021, serán instaladas 65 *MAC* las cuales, bajo la dependencia de este organismo electoral, llevarán a cabo exclusivamente el cómputo parcial de las elecciones a Diputaciones Locales y Gubernatura del Proceso Electoral antes referido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 de la *Ley Electoral*.

Requisito de residencia

El artículo 113, párrafo quinto de la *Ley Electoral*, establece uno de los requisitos para ser integrante de las *CME*, el cual, es aplicable para las personas que integren las *MAC*, relativo a “ser sufragantes en la circunscripción municipal de que se trate”, sin embargo, se estima que su naturaleza se encuentra creado para la integración de las *CME*, y no así para las *MAC*, ya que de considerarlo así, podría limitar la participación y consecuentemente, su integración, por lo que enseguida se analizará la factibilidad de **flexibilizar** dicho requisito.

Conforme a lo previsto en los artículos 108, 109, 110 y 113 de la *Ley Electoral*, podemos advertir lo siguiente:

1. Que las *MAC* se encuentran bajo la dependencia de este órgano electoral;
2. Que dichas mesas se designan exclusivamente para realizar el cómputo parcial de las elecciones de diputaciones locales y gubernatura;
3. Que la naturaleza de las *MAC* es estrictamente distrital, pues se designa una por cada cabecera distrital;
4. Que las *MAC* son organismos efímeros que se integran 30 días antes de la elección y terminan cuando haya concluido en definitiva la calificación de las elecciones a Diputaciones Locales y la Gubernatura del Estado que realiza esta *CEE*, por lo que su existencia es de aproximadamente sesenta días.
5. Que las *CME* son organismos cuya naturaleza es municipal, pues se encargan de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral del municipio que corresponda, realizan el cómputo total de dicha elección, emiten la declaratoria de validez y determinan la asignación de regidurías de representación proporcional, de conformidad con el artículo 113 de la *Ley Electoral*.
6. Que para integrar las *CME* deberán ser sufragantes en la circunscripción municipal de que se trate.

7. Que por remisión del artículo 109 de la *Ley Electoral*, para integrar las MAC también “deberán ser sufragantes en la circunscripción municipal de que se trate”.

Esto último, se considera que limita y restringe la participación y consecuentemente la integración del órgano auxiliar, ya que debido a la conformación geográfica del Estado, existen varios municipios que integran un solo distrito, y por el contrario, hay varios distritos que integran uno o más municipios, por lo que, exigir que el integrante sea sufragante del municipio dificulta su eventual integración, como se ilustra en la tabla que a continuación se inserta para observar con detalle de los casos planteados.

Tabla que contiene los distritos locales y los municipios que correspondan	
DISTRITO LOCAL	MUNICIPIO
DISTRITO 01	MONTERREY
DISTRITO 02	
DISTRITO 03	
DISTRITO 04	
DISTRITO 05	APODACA
DISTRITO 06	MONTERREY
DISTRITO 07	APODACA
DISTRITO 08	MONTERREY
DISTRITO 09	SAN NICOLÁS DE LOS GARZA
DISTRITO 10	
DISTRITO 11	SAN NICOLÁS DE LOS GARZA
	MONTERREY
DISTRITO 12	GUADALUPE
DISTRITO 13	
DISTRITO 14	
DISTRITO 15	
DISTRITO 16	APODACA
DISTRITO 17	GRAL. ESCOBEDO
DISTRITO 18	SAN PEDRO GARZA GARCÍA
	SANTA CATARINA
DISTRITO 19	SANTA CATARINA
	GARCÍA
DISTRITO 20	ABASOLO
	EL CARMEN
	HIDALGO
	MINA
DISTRITO 21	SABINAS HIDALGO

Tabla que contiene los distritos locales y los municipios que correspondan	
DISTRITO LOCAL	MUNICIPIO
	AGUALEGUAS
	ANÁHUAC
	BUSTAMANTE
	CIÉNEGA DE FLORES
	GRAL. ZUAZUA
	LAMPAZOS DE NARANJO
	PARÁS
	SALINAS VICTORIA
	VALLECILLO
	VILLALDAMA
DISTRITO 22	JUÁREZ
DISTRITO 23	JUÁREZ
	CADEREYTA JIMÉNEZ
	DR. GONZÁLEZ
	MARÍN
	PESQUERÍA
	LOS RAMONES
DISTRITO 24	LINARES
	LOS ALDAMAS
	CERRALVO
	CHINA
	DR. COSS
	GRAL. BRAVO
	GRAL. TERÁN
	GRAL. TREVIÑO
	LOS HERRERAS
	HIGUERAS
	HUALAHUISES
	MELCHOR OCAMPO
MONTEMORELOS	
DISTRITO 25	GRAL. ESCOBEDO
DISTRITO 26	SANTIAGO
	ALLENDE
	ARAMBERRI
	DR. ARROYO
	GALEANA
	GRAL. ZARAGOZA
ITURBIDE	

9

Tabla que contiene los distritos locales y los municipios que correspondan	
DISTRITO LOCAL	MUNICIPIO
	MIER Y NORIEGA
	RAYONES

En vista de lo anterior, se requiere realizar una interpretación conforme a la *Constitución Federal*, más extensiva y protectora de los derechos humanos de las ciudadanas y ciudadanos de Nuevo León, particularmente respecto de su derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad y del derecho que tiene la ciudadanía de contar con autoridades electas legal y democráticamente. El ejercicio de esta facultad de interpretación conforme y a favor de las personas deriva directamente del artículo primero de la *Constitución Federal*, en el sentido de que:

a) En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

b) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

c) Además que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, incluyendo esta autoridad electoral, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido mediante la tesis jurisprudencial de rubro **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR LAS NORMAS QUE SIRVIERON DE BASE PARA RESOLVER UNA CONTROVERSIA Y SI ENCUENTRA UNA QUE SE OPONGA A LA CONSTITUCIÓN O A LOS TRATADOS INTERNACIONALES, DEBE ORDENAR QUE, PARA EL CASO EXAMINADO, SE EXPULSE DEL SISTEMA NORMATIVO.”**⁴ En el cual se estableció que los órganos jurisdiccionales se encuentran legalmente vinculados a ejercer, ex officio, el control de convencionalidad, lo cual implica la obligación de velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal sino también en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable conforme al principio *pro persona*.

En ese sentido, realizar una interpretación conforme en sentido amplio, significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano,

⁴ Consultable en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013564>

deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

También se establece que, es preciso reiterar que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.

El principio subyacente a esta obligación, es decir, el principio a favor de la persona es conocido también como de "integralidad maximizadora del sistema".⁵ Esto es así, porque a través de este tipo de interpretación se permite al operador jurídico armonizar y potenciar los derechos de las personas entre sí y con el bien común.⁶ La obligación de interpretación conforme y a favor de las personas obliga a todos los órganos de la administración pública en sentido amplio a "*ajustar su actuación conforme a la nueva pauta interpretativa de derechos humanos, especialmente cuando se trate de restricción de los mismos.*"⁷

En virtud de lo anterior, esta CEE realizará la interpretación conforme y a favor de las personas de la referida norma que contiene el requisito de que las personas que aspiren a ser integrantes de las MAC deben ser sufragantes en la circunscripción municipal de que se trate, tal como se exige a los integrantes de las CME.

Para ello, se seguirá el siguiente orden:

- A) Identificación de las fuentes normativas constitucionales y convencionales pertinentes.
- B) Otorgamiento de sentido a las señaladas normas nacionales e internacionales.
- C) Determinación del parámetro de interpretación.
- D) Conclusión del sentido interpretativo de la norma que es conforme al parámetro de interpretación.

A) Identificación de las fuentes normativas constitucionales y convencionales pertinentes.

Así las cosas, es necesario traer a la vista los artículos Constitucionales y los Tratados Internacionales aplicables al caso concreto, los cuales a continuación se describen:

⁵ Nogueira Alcalá, Humberto. *Derechos fundamentales, bloque constitucional de derechos, diálogo interjurisdiccional y control de convencionalidad*, México, UBIJUS, 2014, p. 139.

⁶ *Id.*

⁷ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: el nuevo paradigma para el juez mexicano", en Sáiz Arnaz, Alejandro e *id.* *Control de convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial. Una visión desde América Latina y Europa*, México, Porrúa, p. 116

El artículo 35, fracción VI de la *Constitución Federal* establece que son derechos del ciudadano el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

Por su parte, los artículos 21, numeral 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, numeral 1, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) refieren que todas las personas tienen el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Las anteriores disposiciones del marco superior interno e internacional, en la especie guardan cierta similitud al tutelar los mismos derechos para que las y los ciudadanos sin distinción ni restricción alguna gocen de las mismas oportunidades en igualdad de circunstancias de acceso a los cargos públicos y estar involucradas en las funciones y asuntos públicos inmersos del país.

En ese orden de ideas, la integración de las MAC, que las conforman las y los ciudadanos encargados de efectuar el cómputo parcial, de las elecciones a Diputaciones Locales y a la Gubernatura del Estado, es una función pública, que de acuerdo a lo determinado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: *“la correcta y completa integración de los órganos de la materia es relevante para la vida democrática del país, ya que las resoluciones adoptadas en ejercicio de las conducentes facultades constitucionales y legales, se reflejan, tanto en el desarrollo de las instituciones encargadas de organizar y vigilar la celebración de los comicios, haciendo cumplir, en todo momento, los principios constitucionales y legales a que se debe sujetar la conducta de los ciudadanos, partidos políticos y sus candidatos, como en garantizar el correcto funcionamiento del sistema jurídico en relación con los derechos fundamentales de naturaleza político-electoral de los ciudadanos”*⁸.

B) Otorgamiento de sentido a las señaladas normas nacionales e internacionales.

El artículo 25 del Pacto, el Comité de los Derechos Humanos de Naciones Unidas afirma que los derechos que en él se consagran apoyan “el proceso del gobierno democrático basado en el consentimiento del pueblo y de conformidad con los principios del Pacto.”⁹ Esto es, entre otros, el derecho de acceso a las funciones públicas de un país, en condiciones de igualdad, hace posible la realización de un gobierno democrático, basado en la participación de las ciudadanas y los ciudadanos en los asuntos del país y en la libre determinación de los pueblos.

En ese mismo sentido, se sostiene que *“cualesquiera condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos amparados por el artículo 25 deberán basarse en*

⁸ Ver la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo la clave SUP-JDC-1152/2010, p. 18.

⁹ Observación General No. 25, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 25 - La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 57º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 194 (1996).



criterios objetivos y razonables.” esto es, que las condiciones deben ser objetivas, razonables y que no impidan la realización de un gobierno democrático, la participación de las personas en los asuntos de su país y la libre determinación de los pueblos.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha determinado que el artículo 23.1.c) de la Convención “no establece el derecho a acceder a un cargo público, sino a hacerlo en ‘condiciones generales de igualdad’”.¹⁰

Además, la Corte también ha establecido que “el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas. Por lo tanto, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.”¹¹ En conclusión, este derecho debe ejercerse en condiciones de igualdad, no discriminación, y potenciar la participación de las personas en las directrices políticas de su país.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la tesis jurisprudencial 123/2005 de rubro: **ACCESO A EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SUJETA DICHA PRERROGATIVA A LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, DEBE DESARROLLARSE POR EL LEGISLADOR DE MANERA QUE NO SE PROPICIEN SITUACIONES DISCRIMINATORIAS Y SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, MÉRITO Y CAPACIDAD** que la prerrogativa de los ciudadanos a ser nombrados para cualquier empleo o comisión públicos distintos a los cargos de elección popular, lleva implícito un derecho de participación, que si bien es ajeno a la materia electoral, también resulta concomitante al sistema democrático, en tanto establece una situación de igualdad para los ciudadanos de la República.¹²

En efecto, el máximo órgano judicial ha determinado que las disposiciones internacionales contenidas en materia de protección de derechos fundamentales se encuentran en un mismo plano de aplicación, en términos del artículo 133 Constitucional y la jurisprudencia emitida en Contradicción de tesis 293/2011¹³, la cual su *ratio essendi* estriba en lo siguiente:

“El Tribunal Pleno resolvió la contradicción de tesis 293/2011, en la cual se plantea una problemática de suma importancia para el orden constitucional mexicano, a partir de las reformas constitucionales de junio de 2011 en materia de Derechos Humanos. La Suprema

¹⁰ Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008. (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 206.

¹¹ Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Sentencia de 30 de junio de 2009. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 139.

¹² Consultable a través de la liga electrónica siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/177102>

¹³ Ver Semanario Judicial de la Federación, relativo a la contradicción de criterios, jurisprudencias: Pleno. libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 192.

Corte de Justicia de la Nación (SCJN) definió el criterio que debe prevalecer respecto del lugar constitucional de los tratados de derechos humanos de fuente internacional, dando así certeza a los juzgadores sobre la manera de ejecutar la reforma constitucional en materia de derechos humanos. El Tribunal Pleno resolvió por mayoría de diez votos que del artículo 1º constitucional se desprende un conjunto de normas de derechos humanos, de fuente tanto constitucional como convencional, que se rigen por principios interpretativos, entre los cuales no se distingue la fuente de la que derivan dichos derechos. La mayoría determinó que los derechos humanos de fuente internacional a partir de la reforma al artículo 1º constitucional tienen la misma eficacia normativa que los previstos en la Constitución, es decir, se les reconoce el mismo rango constitucional. De esta manera, se interpretó que la reforma en materia de derechos humanos, amplía el catálogo constitucional de los mismos, pues permite armonizar a través del principio pro persona, las normas nacionales y las internacionales garantizando así la protección más amplia a la persona.”

Es decir, el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad es, en primer lugar, un derecho de participación dentro de un régimen constitucional democrático de derecho y, en segundo término, las condiciones que se impongan para su ejercicio deben buscar únicamente que se cumpla con los principios de mérito y capacidad en tanto sean útiles para permitir la eficacia y la eficiencia en el ejercicio del cargo público.

C) Determinación del parámetro de interpretación.

En atención a lo anterior, debe concluirse lo siguiente:

- 1.- Ser considerado para la integración de una MAC hace posible el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad;
- 2.- Este derecho también posibilita la participación de la ciudadanía de Nuevo León en los asuntos públicos de su estado, su libre determinación y colaboración a la formación de las directrices políticas de su comunidad. Esto es, permite que se actualice un verdadero régimen constitucional democrático de derecho; y,
- 3.- Las condiciones que se impongan para ejercer este derecho deben buscar el mérito y la capacidad, pero en tanto sean necesarios para cumplir con los principios de eficacia y eficiencia en la gestión de los asuntos públicos.

D) Conclusión del sentido de la norma que es conforme al parámetro de interpretación.

Así las cosas, lo pertinente ahora, es traer a la vista el marco legal correspondiente que establece el requisito en estudio, así tenemos que, para ser integrante de las MAC, en términos de los artículos 109 y 113 de la *Ley Electoral*, disponen lo siguiente:

“(…)

Artículo 109. Las Mesas Auxiliares de Cómputo serán integradas por tres ciudadanos y un suplente común, designados por la Comisión Estatal Electoral. Estos deberán reunir los requisitos que se establecen para los integrantes de las Comisiones Municipales Electorales. Los partidos políticos y coaliciones contendientes en cada Municipio podrán nombrar un representante y un suplente en cada Mesa Auxiliar de Cómputo, por lo menos quince días antes

de la jornada electoral. Los representantes de los partidos políticos y coaliciones deberán ser sufragantes en el Municipio de que se trate.

(...)

Artículo 113. Las Comisiones Municipales Electorales son los organismos que, bajo la dependencia de la Comisión Estatal Electoral, ejercen en los Municipios las funciones de preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

(...)

Los miembros de las Comisiones Municipales Electorales deberán ser sufragantes en la circunscripción municipal de que se trate y reunir además los siguientes requisitos:

(...)"

Por otra parte, cabe señalar que previo a la reforma política electoral, los artículos 71 y 93 BIS 2 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Nuevo León, señalaba que las personas integrantes de las MAC debían reunir los requisitos que se destacan en los artículos que enseguida se reproducen:

"(...)

Artículo 71. Son requisitos para ser Comisionado Ciudadano:

- I.- Ser ciudadano nuevoleonés en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, inscrito en la lista nominal de electores del Estado y contar con credencial para votar con fotografía;
- II.- Tener residencia ininterrumpida en alguno de los municipios del Estado, no menor de cinco años anteriores a la fecha de su designación, salvo por desempeñar cargos públicos al servicio del Estado o de la Nación o por estar realizando estudios académicos fuera de la entidad. La ausencia por menos de tres meses no interrumpe la residencia en el Estado;

(...)

Artículo 93 BIS 2. Las Mesas Auxiliares de Cómputo serán integradas por tres ciudadanos y un suplente común, designados por la Comisión Estatal Electoral. Estos deberán reunir los requisitos que marca esta Ley en su Artículo 71, excepto el señalado en la fracción V inciso a) de ese mismo Artículo, que en este caso será de un año. Los partidos políticos y coaliciones contendientes en cada municipio podrán nombrar un representante y un suplente en cada Mesa Auxiliar de Cómputo, por lo menos quince días antes de la jornada electoral. Los representantes de los partidos políticos y coaliciones deberán ser sufragantes en el municipio de que se trate.

(...)"

De los anteriores dispositivos legales, podemos advertir que con la reforma política electoral y la nueva *Ley Electoral*, se estableció que para integrar las MAC se deberá dar cumplimiento a los requisitos para ser Consejera o Consejero Municipal Electoral; y, además, se añadió entre otros el requisito de ser sufragante del municipio; sin embargo, de ello no se puede inferir que este sea el único sentido interpretativo de la referida disposición normativa.

Esto último es así, en primer lugar, por las razones materiales y sociodemográficas y culturales indicadas con antelación, y de las cuales se aprecia que la aplicación del sentido interpretativo textual de la norma obstaculiza la integración adecuada y completa de las MAC para que bajo la dependencia de la CEE realicen el cómputo



parcial de la elección de Diputaciones Locales y la Gubernatura para el Estado de Nuevo León; y, en segundo lugar, porque esta autoridad electoral, según el marco constitucional antes señalado, debe realizar un ejercicio de interpretación conforme y a favor de las personas.

Ahora, es necesario identificar si existe otro posible sentido interpretativo que sea conforme a la *Constitución Federal* y a los Tratados Internacionales y favorezca más a las personas. Para ello, debe contrastarse este significado con el parámetro de interpretación conforme indicado en la sección inmediatamente anterior.

En primer lugar, debe indicarse que la remisión de la norma para cumplir con los requisitos para la integración de las MAC que realiza para las y los integrantes de las CME son totalmente disímbolos, pues su naturaleza, funciones, actividades, dependencia y fines son diferentes, como ya se expuso en líneas precedentes, y no deberían ser iguales.

En ese sentido, puede inferirse válidamente que el legislador local buscaba reforzar esta función en las MAC y por ello exigió como requisito que fueran sufragantes del municipio. Sin embargo, tomando en cuenta las funciones y la transitoriedad de estos órganos electorales, puede también justificadamente identificarse otro sentido interpretativo de la disposición normativa, sin que por ello se pierda la validez constitucional del sentido normativo buscado por el legislador local.

Efectivamente, reforzar la función electoral ejercida en las MAC; potenciar el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad; actualizar la participación en la dirección política del estado y garantizar un verdadero régimen democrático en nuestra entidad, no solamente se puede alcanzar con el sentido textual de la señalada norma.

Este órgano electoral determina que conforme a la *Constitución Federal* y los Tratados Internacionales y al parámetro interpretativo derivado de estas normas fundamentales, según se concluyó en la sección C) de este apartado, para que en igualdad de circunstancias se puedan integrar dichos órganos y estar en aptitud de realizar los cómputos parciales para este proceso electoral de las elecciones a Diputaciones Locales y a la Gubernatura del Estado, un sentido interpretativo compatible con el parámetro señalado es que las personas aspirantes a integrar alguna de las 65 MAC en el estado, preferentemente, ser sufragantes en la circunscripción municipal de que se trate.

Este sentido interpretativo es conforme a la *Constitución Federal* y a los Tratados Internacionales (parámetro de interpretación), porque:

1. Permite ser considerada o considerado para la integración de una Mesa Auxiliar de Cómputo y con ello hace posible el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, ya que hace extensivo el derecho de oportunidad de integrar los órganos electorales, sin excluir el requisito de ser sufragantes en la circunscripción municipal de que se trate, lo que, en la especie,



generaría las siguientes hipótesis de actualización de la admisión a ser contemplado en el procedimiento de decisión final:

- a) Ser sufragantes en la circunscripción municipal de que se trate (sentido textual).
- b) Ser sufragantes en la circunscripción distrital de que se trate (sentido interpretativo conforme y a favor de las personas).
- c) Ser sufragantes en el estado de Nuevo León (sentido interpretativo conforme y a favor de las personas).

Todo lo cual se actualizará no como seguridad de designación, pero sí como posibilidad de integrar un órgano electoral que le permita participar en las elecciones.

2. Este derecho también posibilita la participación de la ciudadanía de Nuevo León en los asuntos públicos de su estado, su libre determinación y colaboración a la formación de las directrices políticas de su comunidad.

Esto es, permite que se actualice un verdadero régimen constitucional democrático de derecho. Ello es así, en virtud de que abre las posibilidades reales de participación en las elecciones, en los asuntos públicos de Nuevo León y en la colaboración de directrices políticas de la sociedad a la cual pertenecen las y los aspirantes.

3. Finalmente, las condiciones que se impongan para ejercer este derecho deben buscar el mérito y la capacidad, pero en tanto sean necesarios para cumplir con los principios de eficacia y eficiencia en la gestión de los asuntos públicos.

Es decir, la solución interpretativa conforme y a favor de las personas que se está determinando, no excluye que los asuntos de las MAC sean conducidos con profesionalismo, con eficacia y con eficiencia, toda vez que, en algunos casos, podrá haber designaciones de personas que estén en los supuestos b) o c) del apartado 1, pero que pudieren contar con experiencia en anteriores procesos electorales locales o federales.

Lo anterior es conforme a la *Constitución Federal* y los Tratados Internacionales en los que México es parte, ya que es una medida pro persona que privilegia los derechos fundamentales en un sentido más amplio para el acceso a los cargos públicos, y no contraría ninguna otra norma electoral.

Además, con esta medida evidentemente apegada y acorde a la *Constitución Federal* y los Tratados Internacionales, no sólo se garantiza a la ciudadanía el derecho de acceso en igualdad de circunstancias a los cargos públicos de la función electoral, sino que también permite la debida integración del órgano electoral distrital como obligación e interés superior de la función estatal democrática de organizar las elecciones, de conformidad con el artículo 41 de la *Constitución Federal*, potencializándose los derechos de la ciudadanía para que puedan gozar de certeza en el ejercicio del cómputo parcial derivado de las elecciones de

Diputaciones Locales y Gubernatura; de lo contrario, como ya quedó justificado resultaría complejo y en algunos casos materialmente imposible integrar los órganos de función distrital y se pondrían en riesgo el cómputo de las elecciones de algunos distritos en el estado, ya que dichos órganos actúan bajo la dependencia de este órgano comicial, atentando contra la vida democrática del estado.

Esta determinación se adopta de manera general, precisamente para no causar un efecto potencial de distinción alguna, lesión o perjuicio a la ciudadanía, ya que la interpretación conforme sirve para extender la norma protectora con una visión más amplia privilegiando en todo momento los derechos humanos. Teniendo como prelación, inicialmente el ser sufragantes en la circunscripción municipal de que se trate, de no contar con aspirantes con dicho requisito, ser sufragantes en la circunscripción distrital de que se trate, y en caso de no contar con aspirantes sufragantes del distrito, ser sufragantes en el estado de Nuevo León.

Registro en línea a través del Sistema de registro

Para el registro de personas aspirantes a integrar las *MAC*, se contempla que el mismo se lleve a cabo a través del *SIMAC*, dirigido para aquellas personas interesadas en participar en la convocatoria para integrar las *MAC* que serán instaladas en el estado, el cual será aprobado por el *Consejo General*.

Para lo anterior, se implementará un micrositio en el portal de internet de la *CEE* a través del cual se podrán realizar el registro a través del *SIMAC*, así como para obtener los formatos correspondientes.

En la página electrónica de la *CEE* se pondrán a disposición la convocatoria, los formatos y la información correspondiente para el procedimiento de registro de las personas interesadas en integrar las *MAC*, con la finalidad de facilitar la presentación, recepción y revisión de la documentación acompañada.

Cabe señalar, que esta modalidad de registro es una medida excepcional, de carácter extraordinaria, y necesaria con motivo de la enfermedad producida por el Coronavirus COVID-19.

No obstante, se prevé que las personas que no cuenten con las herramientas tecnológicas para realizar su registro en línea podrán acudir al domicilio de la *CEE* y de las *CME*, para poder participar en la convocatoria.

Etapas del proceso de designación

Las etapas que comprendan el proceso de designación serán las siguientes:

1. Inscripción de las y los interesados y conformación de expedientes;
2. Verificación de cumplimiento de requisitos legales;
3. Valoración curricular;
4. Entrevista;
5. Integración de propuesta para observaciones; y,
6. Aprobación de la propuesta definitiva.



La inscripción de las y los interesados se realizará a través del *SIMAC*, en donde se cargará la documentación requisitada de la convocatoria en las fechas señaladas, de lo cual se integrará un expediente de cada una de las y los interesados, o en su caso, se recibirá en las instalaciones de la *CEE*.

La verificación del cumplimiento de los requisitos legales se realizará conforme a los datos que cada interesada o interesado proporcionen al momento de su registro a través del *SIMAC* o de manera presencial en las instalaciones de la *CEE*.

Se publicará en la página de internet de la *CEE*, el listado y el resumen curricular de quienes cumplen con dichos requisitos, y que acceden a la etapa de valoración curricular a más tardar el día 03 de abril del año en curso.

La valoración curricular de las y los interesados, se realizará considerando los siguientes aspectos: 1. Nivel académico; 2. Prestigio público o profesional; 3. Compromiso democrático; y, 4. Conocimiento y experiencia en materia electoral.

La ponderación de la valoración curricular será del 70% del total de la calificación final, el cual se desglosará de la siguiente manera:

- El 30% para el nivel académico con el cual cuente, de acuerdo a los grados de estudios que tenga.
- El 10% para Prestigio Público o Profesional: considerando con el que cuentan las y los interesados a integrar las *MAC* y que se destacan o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.
- El 10% para Compromiso Democrático: se valorará la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos o actividades que contribuyeran al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, estado o bien, de su municipio según lo hayan expresado en el escrito de razones por las cuales aspira a ser integrante de la *MAC* correspondiente.
- El 20% para el Conocimiento y experiencia en materia electoral: se valorará de acuerdo con las experiencias o conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales, cómo en la conformación integral de cualquier órgano colegiado.

Por su parte, la entrevista tendrá una ponderación del 30% sobre la calificación final y será asignada por cada Consejera y Consejero Electoral en el ejercicio de su facultad discrecional, el periodo de entrevistas será del 07 al 11 de abril de 2021,



considerándose además el día 12 de abril de 2021 para entrevistas extemporáneas, es decir, para aquellas personas que por una causa de fuerza mayor no pudieron asistir.

Se considera que dichas ponderaciones son razonables, objetivas y adecuadas, para medir las aptitudes y determinar los perfiles más idóneos para el cargo respectivo. En el caso de la entrevista cuya ponderación es del 30%, la misma es análoga a la implementada por el *INE* en la designación de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional; el resultado de las entrevistas será publicado el día 14 de abril de presente año.

De esta forma, se otorga certeza respecto a la forma en que se evaluará a las personas que pretendan formar parte de las *MAC*, ya que conocerán de manera oportuna e integral los aspectos que se tomarán en cuenta, así como los porcentajes que corresponderán respecto a la calificación final, lo que permitirá que se seleccionen a los mejores perfiles y que la evaluación de las y los aspirantes no sea arbitraria, con lo cual, además el procedimiento será transparente en todas sus etapas, en atención a los principios de transparencia y máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la *Constitución Federal*.

Ahora bien, debe señalarse que en el proyecto de convocatoria se propone que la misma se lleve a cabo a través de la aplicación de un cuestionario a las y los interesados en las sedes que determine la *CEE* en diversas regiones del Estado, el cual, será presenciado de manera virtual por las y los Consejeros Electorales de la *CEE*, y cuyo periodo de aplicación se publicará en la página oficial.

Lo anterior toda vez que dicha modalidad propuesta permitirá evitar la propagación de la enfermedad ocasionada por el coronavirus SARS-CoV-2.

En cuanto a las observaciones que deberán realizarse a las propuestas que se integren, se elaborará un listado que contenga a las ciudadanas y los ciudadanos seleccionados para integrar las *MAC*.

La propuesta que se efectúe atenderá a los criterios orientadores de paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático, y conocimiento de la materia electoral, cuya aplicación deberá motivarse en el acuerdo de designación respectivo.

En ese sentido, en la integración de las *MAC*, se deberán potencializar aquellos criterios orientadores cuando, a juicio de este órgano electoral, y conforme a los perfiles que se presenten en cada caso, permitan garantizar un adecuado funcionamiento de la *MAC* correspondiente, producto de una ponderación conjunta de los demás criterios, para lo cual se revisarán y analizarán las circunstancias específicas de cada órgano, considerando a las y los aspirantes que participan en la integración correspondiente, los perfiles individuales de cada una de las personas, valorando de manera integral tanto su ponderación final como los criterios

orientadores, logrando una conformación del órgano que garantice los principios rectores de la función electoral.

Lo anterior, es acorde a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-291/2016,¹⁴ en el que estableció, entre otras cuestiones, que la autoridad administrativa electoral tiene la facultad discrecional para decidir cuantos aspirantes propondrá respecto de la designación para ocupar un cargo de Consejera o Consejero Electoral.

Asimismo, es orientador lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, al emitir sentencia dentro del juicio de inconformidad JI-004/2021, en el que estableció que este organismo electoral no está obligada a designar a los perfiles con mejores puntuaciones o que se destaquen en uno o varios de los rubros; así también no se encuentra obligada a que en la integración, en ese caso de las CME, concurren con la misma fuerza todos los criterios orientadores; puesto que también debe considerarse que la CEE cuenta con la facultad discrecional de integrar dichos organismos electorales con los perfiles que, razonablemente y en conjugación con los criterios orientadores, aseguren el buen funcionamiento de los órganos antes señaladas.

Finalmente, debe mencionarse que, previa a su aprobación deberá ser notificada a las y los representantes de los partidos políticos acreditados ante el *Consejo General* a fin de que puedan realizar las observaciones correspondientes, por lo que, la propuesta definitiva de ciudadanas y ciudadanos que integrarán las MAC, se someterá a consideración del *Consejo General* una vez desahogadas todas las etapas antes mencionadas.

En tal virtud, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales que han sido precisadas en el presente acuerdo, se propone al *Consejo General* resolver lo relativo a la emisión de la Convocatoria Pública para integrar las MAC para el Proceso Electoral Local 2020-2021, con base en los requisitos precisados en el **Anexo Único**, del presente dictamen.

3. PUNTO DE ACUERDO

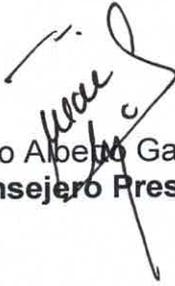
En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, el *Consejo General* **acuerda:**

ÚNICO. Se **aprueba** la emisión de la Convocatoria Pública para integrar las MAC en el Proceso Electoral Local 2020-2021, en los términos expuestos en el presente acuerdo, y cuyo texto integro se contiene en el **Anexo Único**, el cual forma parte integral del mismo.

¹⁴ Consultable en la liga: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/RAP/291/SUP_2016_RAP_291-583172.pdf

Notifíquese Personalmente a los partidos políticos y coaliciones, por conducto de sus representantes acreditados ante esta CEE; así como al *INE* a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE); por **estrados** a las y los demás interesados; **publíquese** en el Periódico Oficial del Estado; y **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet**.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **Sesión Extraordinaria** del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, lo aprueban por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Dr. Mario Alberto Garza Castillo; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Lic. Rocío Rosiles Mejía; Mtro. Alfonso Roiz Elizondo; Mtro. Carlos Alberto Piña Loredó; Lic. Martha Magdalena Martínez Garza; y Lic. María Guadalupe Téllez Pérez, firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado; y 68 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.- Conste.-


Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Consejero Presidente


Lic. Héctor Garza Marroquín
Secretario Ejecutivo

Secretaría Ejecutiva

Dirección de Organización y Estadística Electoral

Anexo Único

DEL ACUERDO CEE/CG/036/2021, RELATIVO A LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA INTEGRAR LAS MESAS AUXILIARES DE CÓMPUTO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

Convocatoria para integrar las Mesas Auxiliares de Cómputo para el Proceso Electoral Local 2020-2021



COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL

CONVOCATORIA

Conforme a lo establecido en los artículos 37, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 84, fracción III, 97, fracción XV, 104, fracción IV, 108, 109, 110 y 112 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, 19, numeral, 1 inciso a), 20, 21, 22 y 23 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral

CONVOCA

A la ciudadanía interesada en participar en el proceso de designación como funcionaria o funcionario de las 65 Mesas Auxiliares de Cómputo, para realizar el cómputo parcial de las elecciones de Diputaciones Locales y Gubernatura del Estado de Nuevo León del Proceso Electoral Local 2020-2021, en el que se renovarán el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y la totalidad de los ayuntamientos del estado de Nuevo León de acuerdo a las siguientes:

B A S E S:

PRIMERA. Requisitos

Las interesadas o interesados deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Ser electora o elector preferentemente del municipio, o en su caso, del distrito que se trate;
- d) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) Ser originaria u originario de Nuevo León o contar con una residencia efectiva de por lo menos 5 años anteriores a su designación, salvo en caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de 6 meses;
- g) No haber sido registrada o registrado como candidata o candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los 4 años anteriores a la designación;
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los 4 años anteriores a la designación;
- i) No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- j) No haberse desempeñado durante los 4 años previos a la designación como

- titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación como de las entidades federativas, ni subsecretaria o subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Gobernadora o Gobernador, ni Secretaria o Secretario de Gobierno. No ser Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o Síndico, Regidora o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos; y,
- k) Preferentemente, no ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

SEGUNDA. Registro e inscripción de las y los interesados

El registro de inscripción se realizará a través del Sistema de registro en línea para Integrar las Mesas Auxiliares de Cómputo para el Proceso Electoral Local 2020-2021 (SIMAC), el cual se encuentra en la página oficial de la Comisión Estatal Electoral, www.ceenl.mx/convocatoriamac/; así mismo en dicha página se encuentra el Manual Operativo de apoyo para realizar el registro en línea.

El periodo para realizar el registro, así como cargar y/o presentar su documentación, será a partir del 03 de marzo y hasta las 18:00 horas del día 29 de marzo de 2021, mediante el sistema referido.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas para realizar su registro en línea, podrá acudir al domicilio de la Comisión Estatal Electoral ubicado en 5 de Mayo No. 975 Oriente, Centro de Monterrey, Nuevo León, así como en las Comisiones Municipales Electorales del Estado, de lunes a viernes, en un horario de 09:00 a las 18:00 horas.

A más tardar el 30 de marzo de 2021, se enviará a las y los interesados que hayan omitido documentación, a través de correo electrónico, el requerimiento para el cumplimiento de dicha documentación faltante, teniendo como fecha límite para subsanar el día 02 de abril de 2021.

Se tendrán como NO presentadas las solicitudes que no cumplan con la totalidad de los documentos.

TERCERA. Documentación

Para acreditar los requisitos establecidos en la Base Primera de esta Convocatoria, la documentación que se requiere es la siguiente:

1. Solicitud de registro*;
2. Curriculum vitae, el cual deberá contener entre otros datos, el nombre completo; domicilio particular; teléfono; correo electrónico; trayectoria laboral, académica,

- política, docente y profesional; publicaciones; actividad empresarial; cargos de elección popular; participación comunitaria o ciudadana y, en todos los casos, el carácter de su participación;
3. Resumen curricular en un máximo de una cuartilla, en formato de letra Arial 12, sin domicilio ni teléfono, para su publicación*;
 4. Acta de nacimiento emitida por la Dirección General del Registro Civil u Oficialía correspondiente, con máximo tres años de antigüedad;
 5. Credencial para votar vigente por ambos lados¹;
 6. Comprobante del domicilio que corresponda;
 7. Constancia relativa a los antecedentes penales expedida por la autoridad administrativa estatal competente, con una antigüedad máxima de tres meses anteriores a la fecha de su presentación o la **Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenada o condenado por delito alguno o, en su caso, que solo fue condenado por delito de carácter no intencional o imprudencial***;
 8. Declaración bajo protesta de decir verdad*, en la que manifieste:
 - No haber sido registrada o registrado como candidata o candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los 4 años anteriores a la designación;
 - No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los 4 años anteriores a la designación;
 - No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local, y
 - No haberse desempeñado durante los 4 años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Gobernadora o Gobernador, ni Secretaria o Secretario de Gobierno. No ser Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o Síndico, Regidora o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos;
 9. En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que la o el interesado cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
 10. Presentar un escrito de dos cuartillas como máximo en el que la o el interesado exprese las razones por las que aspira a ser designada o designado como funcionaria o funcionario de la Mesa Auxiliar de Cómputo; el cual deberá

¹ Con motivo de la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19, el Consejo General del INE aprobó extender la vigencia de la credencial 2019 y 2020 hasta el 6 de junio de 2021. Acuerdo INE/CG284/2020.

cumplir mínimo con los siguientes requisitos:

- Estar dirigido a la Comisión Estatal Electoral.
- Fecha de elaboración.
- Nombre y firma.

11. Copia simple del comprobante del último grado de estudios, y

12. Para las o los no nacidos en el Estado de Nuevo León, la constancia original de residencia expedida a partir de la fecha de la presente convocatoria por la autoridad administrativa municipal competente en la que se asienten los años de residencia en la entidad o presentar original, para su cotejo y copia por ambos lados de su Credencial para votar vigente, con año de emisión hasta 2016 y anteriores. Para efectos de lo anterior la credencial para votar hará las veces de constancia de residencia y cuando la propia credencial no permita cumplir con el requisito de temporalidad requerido, en cuyo caso se deberá presentar la constancia de residencia ya referida.

- Copia de la Clave Única de Registro de Población (CURP);
- Copia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) a trece posiciones (homoclave) o cualquier otro documento expedido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), y
- Fotografía tamaño credencial a color, fondo blanco, de frente, sin gorra, sin lentes, papel fotografía, no selfies, sin marcos, no papel reciclado, limpia.

*Formato disponible para descargar y/o llenar en la página oficial la Comisión Estatal Electoral, www.ceenl.mx/convocatoriamac/ así como en las oficinas de la Comisión antes mencionada y las Comisiones Municipales Electorales.

En caso de realizar su registro de manera presencial, deberá presentar original y copia para el cotejo de los documentos.

La documentación digital que se cargue en el Sistema de registro en línea para Integrar las Mesas Auxiliares de Cómputo para el Proceso Electoral Local 2020-2021 (SIMAC), se someterá a revisión del personal de la Dirección de Organización y Estadística Electoral de la Comisión Estatal Electoral. Una vez que la documentación sea revisada se solicitará la presentación de la documentación original para su cotejo, por lo que, a través del correo electrónico registrado, se le notificará la fecha, hora y sede señalada para tal efecto; en caso de no presentarla se descartará su participación.

CUARTA. Etapas del proceso de designación

Las etapas del proceso para la integración de las Mesas Auxiliares de Cómputo serán las siguientes:

1. Inscripción de las y los interesados y conformación de expedientes. Se realizará a través del SIMAC, en donde se cargará la documentación indicada en la Base Tercera de la presente convocatoria en las fechas señaladas para esos efectos, integrándose el expediente de las y los interesados, o en su caso, se recibirá en las instalaciones de la Comisión Estatal Electoral, o bien, de las Comisiones Municipales Electorales.

2. Verificación de cumplimiento de requisitos legales. Se realizará la verificación del cumplimiento de los requisitos legales conforme a lo que cada interesada o interesado proporcionó al momento de su registro en la Convocatoria, esto es, los datos que las y los propios interesados aportaron y la documentación que para tal fin acompañaron, de acuerdo con lo establecido en las Bases Primera y Tercera de esta Convocatoria; posteriormente, se publicará en la página oficial de la Comisión Estatal Electoral, www.ceenl.mx/convocatoriamac/ el listado y el resumen curricular de quienes cumplen con dichos requisitos, y que acceden a la etapa de valoración curricular.

3. Valoración curricular. Para la valoración curricular de las y los interesados, se considerarán los siguientes aspectos: 1. Nivel académico; 2. Prestigio Público o Profesional; 3. Compromiso democrático, y 4. Conocimiento y experiencia en materia electoral. La ponderación de la valoración curricular será del 70% del total de la calificación final, desglosado de la siguiente manera:

- El 30% para el nivel académico con el cual cuente, tomándose a consideración como se refiere a continuación:

Doctorado	Maestría	Normal, Licenciatura o Ingeniería con título	Normal, Licenciatura o Ingeniería cursando, trunca o pasante	Bachillerato o Carrera Técnica concluida	Bachillerato o carrera técnica cursando o trunca	Secundaria	Primaria
30 puntos	27 puntos	25 puntos	22 puntos	20 puntos	15 puntos	10 puntos	05 puntos

- El 10% para Prestigio Público o Profesional: considerando con el que cuentan las y los interesados a integrar las Mesas Auxiliares de Cómputo y que se destacan o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.

- El 10% para Compromiso Democrático: se valorará la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos o actividades que contribuyeran al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, estado o bien, de su municipio según lo hayan expresado en el escrito de razones por las cuales aspira a ser funcionaria o funcionario de la Mesa Auxiliar de Cómputo, de la cual son sufragantes.
- El 20% para el Conocimiento y experiencia en materia electoral: se valorará de acuerdo con las experiencias o conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales, cómo en la conformación integral de cualquier órgano colegiado, establecido de la siguiente manera:

Consejera o Consejero Electoral, de CME o integrante de MAC.	Personal operativo de la CEE o INE (Jefe de Oficina, Coordinador, SE, CAE, etc.)	Personal del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León o Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Funcionaria o funcionario de mesa directiva de casilla	Observadora u observadora electoral	Sin experiencia
20 puntos	15 puntos	15 puntos	10 puntos	5 puntos	0 puntos

4. Entrevista. Con motivo de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2, las entrevistas se llevarán a cabo a través de la aplicación de un cuestionario de las y los interesados en las sedes que serán determinadas por la Comisión Estatal Electoral en diversas regiones del Estado, el cual, será presenciado de manera virtual por las y los Consejeros Electorales.

La fecha de aplicación del cuestionario se publicará en la página oficial de la Comisión Estatal Electoral, www.ceenl.mx/convocatoriamac/, misma que se llevará a cabo entre el 07 y 11 de abril de 2021, sin que el mismo pueda ser reprogramado, salvo por causa de fuerza mayor plenamente acreditada, teniendo como fecha para entrevistas extemporáneas el 12 de abril de 2021; las y los interesados que pasen a esta etapa se les informará a través del correo electrónico que proporcionen, estrados y en la página oficial, ambos de la Comisión Estatal Electoral, www.ceenl.mx/convocatoriamac/.

La calificación del cuestionario se asignará por la comisión de Consejeras y Consejeros Electorales Estatales designados para tal efecto, considerándose el apego a los principios rectores de la función electoral, las aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo, liderazgo, trabajo en equipo,

negociación y trabajo bajo presión, publicándose a más tardar el 14 de abril de 2021.

Tendrá un valor del 30% de la calificación final y será asignado por cada Consejera y Consejero Estatal Electoral en el ejercicio de su facultad discrecional.

- 5. Integración de propuesta para observaciones.** Concluidas las etapas de valoración curricular y entrevistas, se elaborará un listado que contenga la propuesta de las ciudadanas y los ciudadanos seleccionados para integrar las Mesas Auxiliares de Cómputo. Previa a su aprobación deberá ser notificada a las y los representantes de los partidos políticos acreditados ante la Comisión Estatal Electoral, a fin de que puedan realizar las observaciones correspondientes, o en su caso, se presenten los medios de impugnación respecto a la idoneidad de los mismos.
- 6. Aprobación de la propuesta definitiva.** Una vez desahogadas las observaciones emitidas por las y los representantes de los partidos políticos se someterá a consideración del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral la propuesta definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que integrarán las Mesas Auxiliares de Cómputo.

QUINTA. Criterios orientadores

Para la designación de las y los funcionarios de las Mesas Auxiliares de Cómputo se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores:

- I. Paridad de género;
- II. Pluralidad cultural de la entidad;
- III. Participación comunitaria o ciudadana;
- IV. Prestigio público y profesional;
- V. Compromiso democrático; y
- VI. Conocimiento en la materia electoral.

SEXTA. Integración de las Mesas Auxiliares de Cómputo

El Consejo General de la Comisión Estatal Electoral designará e integrará a las Mesas Auxiliares de Cómputo a más tardar el 07 de mayo de 2021.

Aquellas o aquellos aspirantes que sean designadas o designados, deberán recibir la capacitación necesaria para cumplir fiel y legalmente con las atribuciones y responsabilidades que les confiere la normatividad aplicable.

SÉPTIMA. Máxima Publicidad

La presente Convocatoria y los resultados de las o los interesados de cada etapa del procedimiento se publicarán en los estrados, así como en la página oficial de la Comisión Estatal Electoral, www.ceenl.mx/convocatoriamac/; garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores de máxima publicidad y protección de datos personales.

Fechas relevantes

Actividad	Periodo
Publicación de las y los aspirantes que cumplen con los requisitos	A más tardar el 03 de abril de 2021
Publicación fecha de entrevistas	A más tardar el 06 de abril de 2021
Periodo de entrevistas	Del 07 al 11 de abril de 2021
Entrevista extemporánea	12 de abril de 2021
Publicación de resultados de entrevistas	A más tardar el 14 de abril de 2021

OCTAVA. Casos no previstos

Los casos no previstos en la presente Convocatoria los resolverá el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral.

Para mayores informes, las interesadas o interesados podrán consultar la página oficial de la Comisión Estatal Electoral www.ceenl.mx/convocatoriamac/, comunicarse al teléfono 81-1233-1515, extensión 1633. Fuera del área metropolitana podrán llamar sin costo al 800-716-4847 o a través del correo electrónico convocatoria.mac@ceenl.mx, o bien, acudir a las instalaciones de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado.

ATENTAMENTE,

Monterrey, Nuevo León, a 02 de marzo de 2021.

Dr. Mario Alberto Garza Castillo

Consejero Presidente de la
Comisión Estatal Electoral

Lic. Héctor García Marroquín

Secretario Ejecutivo de la
Comisión Estatal Electoral